

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la clasificación de la información peticionada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00521818**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Cantidad que recibió en el año 2017 por concepto de gastos por defunción, así mismo el nombre cada trabajador que recibió esta ayuda y la cantidad que recibió, también le solicito copia del recibo que contenga la firma del trabajador.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **trece de junio del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

*“La información a la que desea acceder no es de carácter público, de acuerdo a los estatutos del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS** en sus artículos 55 fracción I y II y 56, donde comprende que las cuotas serán pagadas del sueldo de cada miembro del sindicato, por lo que el ingreso por este concepto de gastos de defunción, es de cuotas que el mismo trabajador paga, por lo tanto tienen el carácter de privado y no estamos obligados a transparentar, en el entendido de que los únicos que pueden acceder a dicha información son los miembros de este sindicato siempre y cuando se acredite la afiliación al mismo.*

*Ahora bien en este mismo acto hago de conocimiento al solicitante que en el anexo uno de las condiciones generales de trabajo para el ejercicio fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en su cláusula **SEPTIMA** manifiesta la cantidad que se otorga al sindicato anual por ese concepto así como la cantidad que se retendrá al trabajador sindicalizado.*

...” (Sic)

III. El **catorce de junio del año en curso**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinte de junio del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002534/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de su negativa para entregar la información” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de junio de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/647/2018-II**.

VI. El **trece de julio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha seis del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002842/2018-VII**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, comunicaron:

*“...De primera instancia se hace confirma y reitera la contestación a la solicitud de primera instancia en donde se hace de conocimiento que la información a la que desea acceder no es de carácter público, de acuerdo a los estatutos del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS** en sus artículos **55 fracción I y II y 56**, donde comprende que las cuotas serán pagadas del sueldo de cada miembro del sindicato, por lo que el ingreso por este concepto de gastos de defunción, es de cuotas que el mismo trabajador paga, por lo tanto tienen el carácter de privado y no estamos obligados a transparentar, en el entendido de que los únicos que pueden acceder a dicha información son los miembros de este sindicato siempre y cuando se acredite la afiliación al mismo.*

*Ahora bien en este mismo acto hago de conocimiento al solicitante que en el anexo uno de las condiciones generales de trabajo para el ejercicio fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en su cláusula **SEPTIMA** manifiesta la cantidad que se otorga al sindicato anual por ese concepto así como la cantidad que se retendrá al trabajador sindicalizado.*

...” (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **once de junio de este año**, mediante el cual el **Secretario de Finanzas del sujeto obligado, Felipe Alejandro Torres Rivera**, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VII. El **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de junio de dos mil dieciocho** y concluyó el **ocho de agosto del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *catorce de junio de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, clasificó la información requerida por el *petionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de su negativa para entregar la información” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la clasificación de la información solicitada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato restringió el acceso a la información de interés del solicitante.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por conducto de su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como del **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, mediante escrito, de fecha **seis de julio del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente, éste no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“Cantidad que recibió en el año 2017 por concepto de gastos por defunción, así mismo el nombre cada trabajador que recibió esta ayuda y la cantidad que recibió, también le solicito copia del recibo que contenga la firma del trabajador.” (Sic)

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **trece de junio de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información peticionada es de carácter privado, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **restringió el acceso a la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada –*clasificación de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de junio de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **seis de julio del año que corre**, mediante el cual su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestaron:

*“...De primera instancia se hace confirma y reitera la contestación a la solicitud de primera instancia en donde se hace de conocimiento que la información a la que desea acceder no es de carácter público, de acuerdo a los estatutos del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS en sus artículos 55 fracción I y II y 56**, donde comprende que las cuotas serán pagadas del sueldo de cada miembro del sindicato, por lo que el ingreso por este concepto de gastos de defunción, es de cuotas que el mismo trabajador paga, por lo tanto tienen el carácter de privado y no estamos obligados a transparentar, en el entendido de que los únicos que pueden acceder a dicha información son los miembros de este sindicato siempre y cuando se acredite la afiliación al mismo.*

*Ahora bien en este mismo acto hago de conocimiento al solicitante que en el anexo uno de las condiciones generales de trabajo para el ejercicio fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en su cláusula **SEPTIMA** manifiesta la cantidad que se otorga al sindicato anual por ese concepto así como la cantidad que se retendrá al trabajador sindicalizado.*

...” (Sic)

Al tiempo que remitieron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **once de junio de este año**, mediante el cual el **Secretario de Finanzas del sujeto obligado, Felipe Alejandro Torres Rivera**, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

A efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información, en primer término, debe analizarse lo previsto nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

*Artículo 6o. A. I. **Toda la información** en **posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

De lo anterior, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que **toda información** que esté en **posesión** de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos es **pública**.
2. Que la **información concerniente al ejercicio de los recursos públicos** es pública.
3. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
4. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice **actos de autoridad en el estado de Morelos**;*

...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.”

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Ahora bien, en el caso concreto el sujeto obligado aduce que la información requerida por el peticionario, es de carácter privado, toda vez que el concepto relativo a los gastos de defunción, son pagadas a través de las cuotas sufragadas con el salario de sus agremiados, motivo de ello, éstos son los únicos que pueden acceder a tal información, previa acreditación de su afiliación al sindicato; por otra parte precisó que el **monto** que recibió, por ese concepto obra en el **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**, así como la **cantidad** que el Gobierno del Estado de Morelos, retiene del sueldo que perciben los servidores públicos, por gastos de defunción.

En relación a lo anterior, cabe señalar en principio de cuentas que si bien la percepción económica de los empleados del Estado, es a cargo del erario público, cierto es, que no pudiere inferirse que toda la información relacionada con ellos tiene el mismo carácter, pues las personas que desempeñan un cargo público no pierden por ese simple hecho, su esfera personal que se encuentra resguardada de cualquier intromisión por parte de terceros, por lo que obligar al funcionario público a rendir cuentas del uso y destino que hace de sus bienes económicos **incidiría en el derecho a la protección de sus datos personales**³, así como en su **derecho a la privacidad, los cuales se encuentran tutelados respecto de todas las personas**, por los artículos 6º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los ordinales 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, puesto que, las restricciones al derecho a la privacidad también le asiste los funcionarios públicos como personas.

En ese sentido, se resalta que las cuotas al ser aportaciones que se realizan con cargo del patrimonio personal de los servidores públicos sindicalizados, éstas se encuentran protegidas por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ellas, sin la autorización de sus titulares.

³ El artículo 3, concretamente en su fracción XXVII, de la Ley de la materia, define la **Información confidencial** como: aquella que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, **domicilio**, vida familiar, privada, íntima y afectiva, **patrimonio**, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad**, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

No obstante lo anterior, debe aclararse lo siguiente:

- 1) En primer término, *** no requiere allegarse de los montos de las cuotas que entrega cada trabajador al sindicato, sino por el contrario del **monto que recibió bajo ese concepto en el año dos mil diecisiete**, el **nombre de los trabajadores que se benefició con el recurso económico**, la **cantidad entregada** y el **documento que sustente dicha entrega**.
- 2) El apoyo económico que recibió el sindicato por parte de la Administración Pública Centralizada, para sufragar los gastos de defunción, **es a cargo de recursos de naturaleza pública**, lo cual se corrobora del contenido de la **Cláusula Séptima del Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**.
- 3) De conformidad con lo previsto en dicha cláusula, el **sindicato está constreñido a rendir cuentas sobre el destino que le dio al recurso que le fue entregado por el Estado**, bajo ese concepto.
- 4) El **monto que se descuenta** por tal concepto al salario del personal sindicalizado, **está establecido en el Anexo de referencia**, por tanto, **es ya del conocimiento colectivo**, pues obra en un **instrumento de carácter legal**, cuya consulta se encuentra a disposición del público.

En ese orden de ideas, tenemos que no existe impedimento legal para que se difunda la información que nos ocupa, **en razón de que ésta concierne al proceder del sujeto obligado respecto del uso y el destino que le dio a los recursos públicos** que el fueron asignados por el Estado y al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, ordena que ésta información debe someterse al conocimiento de la sociedad, como se corrobora del contenido del **artículo 51**, el cual establece en sus fracciones **XV, inciso q), XVI, XIX, XXV, XXXI, XL y XLIV**, lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

...

XVI. Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;

...

XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

XXXI. Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen **transferencias financieras con cargo al presupuesto público**, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y **se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;**

...

XL. **Los ingresos recibidos por cualquier concepto** señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como **su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;**

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

..."

Así pues, de las disposiciones legales, tenemos que la información que requiere conocer ***, guardar relación directa con la información correspondiente a las **Obligaciones de Transparencia**, pues los **documentos de interés del solicitante sustentan que el sujeto obligado usó y destinó el erario público, para el fin establecido –apoyo para gastos de defunción–.**

Por su parte el **artículo 60** de la Ley invocada, establece:

“Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el **informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.**

..."

Acorde a lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la información relativa al **monto que el Ejecutivo del Estado le entregó para apoyar a los gastos de defunción de sus afiliados**, el nombre de quienes se beneficiaron del dinero público, la **cantidad que recibieron** y el **documento que evidencie la recepción del dinero por el sindicalizado**, pues por imperativo legal está **constreñido a enterar a la sociedad de los ingresos que recibe por cualquier concepto**, así como la **forma y manera en que los empleo**, ello en virtud de que los recursos públicos **deviene de los impuestos y contribuciones de la ciudadanía**, enfatizando que aun cuando el contenido de ese concepto involucre cuotas sindicales, el monto de estas ya es del conocimiento público, toda vez que obra en **un instrumento de carácter legal, cuya consulta se encuentra a disposición del público**, de ahí, que no existe impedimento legal alguno para que haga su entrega, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad, ya que de esa manera se justifica el proceder de la autoridad y propicia la rendición de cuentas.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto, se conmina al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a entregar la información que solicita conocer ***.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **trece de junio de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**⁴

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

"Cantidad que recibió en el año 2017 por concepto de gastos por defunción, así mismo el nombre cada trabajador que recibió esta ayuda y la cantidad que recibió, también le solicito copia del recibo que contenga la firma del trabajador." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

⁴ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
 - II. Amonestación pública, o*
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **trece de junio de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

"Cantidad que recibió en el año 2017 por concepto de gastos por defunción, así mismo el nombre cada trabajador que recibió esta ayuda y la cantidad que recibió, también le solicito copia del recibo que contenga la firma del trabajador." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/647/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en la **lista de estrados** fijados en este Instituto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

